



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00052-00

Socorro, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El demandado **SERAFIN PARRA SILVA**, en este proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, adelantado por **PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO**, radicado al No. 2020-00052-00, por intermedio de su apoderado, formula demanda de RECONVENCION para demandar el cumplimiento del contrato, Demanda que se promueve respecto al contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el día 9 de abril de 2018 respecto al 50% del derecho de dominio y propiedad del predio rural denominado EL TRIUNFO identificado con FMI 321-38866 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del Socorro

Sería del caso resolver sobre su admisibilidad, pero se observa que presenta irregularidades que deben ser subsanadas previamente y son:

- **ANEXOS.** No se allegó con la demanda de reconvenición, prueba de que se le envió al demandante en reconvenición la presente demanda, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020, que indica: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Juzgado).*



Si bien es cierto se remitió simultáneamente al correo electrónico del apoderado del demandante, eso no acredita el requisito dado que el demandante, no tiene correo electrónico pero si tiene dirección donde puede recibir notificaciones, a donde debe remitir la demanda de reconvencción y sus anexos.

- No se acredita tampoco la conciliación prejudicial, tal como lo indica la norma consagrada en el artículo 90 del C.G.P. que establece en su numeral 7: “7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.
- **PRETENSIONES:** Debe ser claro en las pretensiones, para evitar la indebida acumulación de estas, pide como pretensión principal de la demanda de reconvencción:

Que se declare que el demandado PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No 91.111.671 del Socorro, es contratante incumplido a las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandante el día 9 de abril de 2018, que versó sobre el 50% del derecho real de dominio del predio rural denominado EL TRIUNFO con folio de matrícula inmobiliaria No 321-38866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. Lo anterior, por no haber celebrado la escritura pública de compraventa.

Y como pretensión subsidiaria, TERCERA señal: *Se CONDENE a PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No 91.111.671 del Socorro y a LUZ ELSA SERRANO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 28.168.450, para que en el término que su despacho fije, se suscriba la escritura de compraventa prometida mediante el contrato señalado en la pretensión primera de esta demanda. Misma fecha en que el demandante SERAFIN PARRA SILVA se allana y acepta que deberá pagar el saldo del precio del negocio, esto es, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).*

Debe aclarar las pretensiones tanto principales como subsidiarias ya que de una parte propone una pretensión declarativa que toca con que se declare el incumplimiento del contrato por el demandante en demanda principal y por otra parte pretende que se ejecute el cumplimiento del contrato implorando orden de cumplimiento de obligación de hacer suscribir escritura pública aceptando que pagará el saldo del precio del negocio, esto es la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00). Lo anterior lleva al despacho a deducir que se está pretendiendo acumular en la demanda de reconvencción una pretensión declarativa como principal y una pretensión



ejecutiva por obligación de hacer como subsidiaria, lo cual no está permitido procesalmente.

Algunas de las situaciones antes señaladas, modifican el texto de la demanda. Debiendo el actor adecuarlos para efectos de su subsanación, advirtiendo que en caso de subsanación de la demanda deberá allegarla en un solo escrito debidamente integrado.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días se subsanen la irregularidad indicada, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

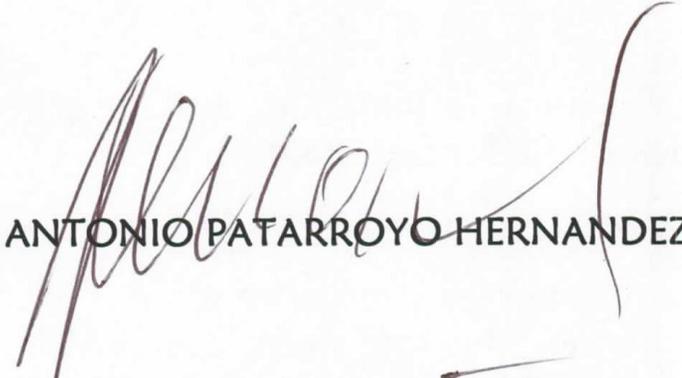
RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda de reconvención propuesta por **SERAFIN PARRA SILVA**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

2.- Reconocer al Dr. JORGE AMILCAR VESGA RUEDA, abogado con C.C. 1.100.951.149 expedida en San Gil, y T.P. No. 245.752 del C. S. J., como apoderado judicial del demandado SERAFIN PARRA SILVA, demandante en reconvención, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ